

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Tlaxcala.

**H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TLAXCALA
LIX LEGISLATURA**

ACUERDO

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 63, 64 y 66 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 14 fracción XXIII y 31 fracción VI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, se emite el siguiente:

**REGLAMENTO INTERIOR DEL ÓRGANO DE
FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA**

CAPÍTULO I

**Del Ámbito de Competencia, Organización y
funcionamiento
del Órgano de Fiscalización Superior**

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto reglamentar la organización, funcionamiento interno y determinar la estructura orgánica del Órgano, que permita la operación y cumplimiento de sus objetivos en la función de fiscalización de las cuentas públicas acordes a las disposiciones y atribuciones contenidas en los artículos 54, fracción XVII, 104, 105 y 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y en la Ley.

El Órgano de Fiscalización Superior es un órgano técnico del Congreso, está a su cargo la revisión y fiscalización de la cuenta pública de los entes fiscalizables descritos en la fracción VI del artículo 2 de la Ley y de este Reglamento, así como las demás funciones que expresamente le encomiendan la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, la Ley, el presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Poderes: Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Tlaxcala;
- II. Congreso: El Congreso del Estado de Tlaxcala;
- III. Junta: Junta de Coordinación y Concertación Política del Congreso del

- Estado; Órgano de Gobierno del H. Congreso del Estado;
- IV. Comisión: Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso del Estado;
- V. Órgano: Órgano de Fiscalización Superior que es la entidad de fiscalización superior del Estado y sus municipios, creada por disposición de la Constitución Local y regulada por esta Ley;
- VI. Entes fiscalizables: Los poderes, los organismos públicos autónomos, los municipios, las dependencias, entidades, patronatos y en general cualquier persona pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos, serán sujetos de fiscalización superior;
- VII. Servidores públicos: Las personas consideradas en el artículo 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;
- VIII. Cuenta Pública: El informe que los entes fiscalizables rinden de manera consolidada respecto de los resultados de su gestión financiera a efecto de comprobar que la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos estatales y municipales durante un ejercicio fiscal se ejercieron en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables y con base en los programas aprobados;
- IX. Programas: Los contenidos en los presupuestos de egresos aprobados a que se sujeta la gestión o actividad de los entes fiscalizables;
- X. Planes: Los planes de desarrollo estatal y municipal, así como los demás de naturaleza programática u operativa que aprueben los entes fiscalizables;
- XI. Informe de resultados: Documento que contiene el informe acerca de la revisión, fiscalización, emisión de pliegos de observaciones a la cuenta pública, que presenta el Órgano al Congreso;
- XII. Auditoría al desempeño: Es la verificación y monitoreo del cumplimiento de objetivos y metas de los entes fiscalizables, considerando indicadores estratégicos y de gestión;
- XIII. Auditoría Superior: Es la entidad de fiscalización superior de la federación;
- XIV. Auditor: Auditor de Fiscalización Superior;
- XV. Auditor especial: El Auditor Especial de Cumplimiento, es el funcionario que auxiliará en sus funciones al Auditor;

- XVI. Fiscalización Superior: La facultad ejercida por el Órgano para la revisión posterior de las cuentas públicas que presentan los entes fiscalizables;
- XVII. Revisión: El examen a que se somete la actividad de los entes fiscalizables durante la gestión financiera, a efecto de que la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos, se ejerzan en término de las disposiciones legales y administrativas aplicables, conforme a los criterios y con base a los programas aprobados;
- XVIII. Ley: Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, y
- XIX. Reglamento: Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala.

Artículo 3. La revisión y fiscalización de la cuenta pública estará a cargo del Órgano, el cual en el desempeño de sus funciones tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones de conformidad con el presente Reglamento.

Se entenderá por autonomía técnica y de gestión, a la capacidad de fijar sus propias normas de auditoría y reglas internas, de gestión administrativa y financiera.

Artículo 4. La función de fiscalización superior se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad, oportunidad y confiabilidad.

Artículo 5. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Órgano contará con la siguiente estructura orgánica y se les denominará unidades administrativas:

Auditor de Fiscalización Superior

- a) Coordinación de Apoyo Técnico

Auditor Especial de Cumplimiento

- a) Departamento de Instrucción de Procedimientos
- b) Secretario de Acuerdos
- c) Proyectista
- d) Diligenciario

Dirección de Asuntos Jurídicos

- a) Departamento de lo Contencioso
- b) Departamento de Investigación e Integración de Asuntos Penales

Dirección Administrativa

- a) Departamento de Recursos Humanos
- b) Departamento de Recursos Financieros y Materiales

Dirección de Planeación y Desarrollo Interinstitucional

- a) Departamento de Planeación, Programación y Seguimiento de Programas
- b) Departamento de Capacitación, Evaluación, Comunicación y Transparencia

Dirección de Auditoría Municipal

1. Subdirección de Auditoría de Cumplimiento Financiero
 - a. Departamento de auditoría a Programas Estatales
 - b. Departamento de auditoría a Fondos Federales y Federalizados
2. Subdirección de Auditoría de Obra Pública
 - a. Departamento de auditoría de Obra Pública Municipal
3. Subdirección de Auditoría al Desempeño
 - a) Departamento de Auditoría al Desempeño en la Gestión Municipal

Dirección de Auditoría de Poderes del Estado y Organismos Autónomos

1. Subdirección de Auditoría de Cumplimiento Financiero
 - a) Departamento de auditoría a Programas Estatales
 - b) Departamento de auditoría a Fondos Federales y Federalizados
2. Subdirección de Auditoría de Obra Pública
 - a) Departamento de auditoría de Obra Pública Estatal
3. Subdirección de Auditoría al Desempeño
 - a) Departamento de Auditoría al Desempeño en la Gestión Estatal

Artículo 6. El tabulador de sueldos considerará las siguientes categorías básicas: Auditor Superior, Auditor Especial de Cumplimiento, Director, Subdirector, Secretario de Acuerdos, Proyectista, Diligenciario, Jefe de Departamento, Coordinador de Auditorías, Auditor, Auxiliar de Auditor, Auxiliar Administrativo, Capturista, Secretaria de Auditor Superior, Secretaria de Auditor Especial, Secretaria de Director, Chofer, Intendente, Oficial de Servicios, etc.

Artículo 7. Para ser titular de cualquiera de las unidades administrativas señaladas en el artículo anterior, salvo lo establecido en los artículos 30 y 33 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con título profesional expedido por autoridad o institución legalmente facultado para ello;
- III. No haber desempeñado, ni desempeñar durante el ejercicio del cargo, ninguna función, actividad o comisión alguna en partidos políticos, agrupaciones o asociaciones políticas, en los órdenes municipal, estatal o federal, a menos que se hubiere separado del cargo, función o nombramiento conferido tres años antes de la designación como titular de alguna de las unidades administrativas del Órgano;
- IV. Tener un modo honesto de vivir;
- V. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, y
- VI. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución federal y la ley de la materia.

Artículo 8. El personal del Órgano deberá sujetarse a las siguientes obligaciones:

- I. Guardar estricta reserva y confidencialidad sobre las actuaciones, observaciones o información de que tenga conocimiento con motivo del ejercicio de atribuciones o prestación de servicios;
- II. Acatar las instrucciones y disposiciones que dicte el Auditor, de conformidad con los elementos de jerarquía, adscripción y competencia, previstos en el presente Reglamento;
- III. Informar al Auditor sobre los hechos de que tengan conocimiento, con motivo del ejercicio de sus respectivas atribuciones, que puedan dar lugar a situaciones de probable responsabilidad administrativa, penal o civil;
- IV. Desempeñar las comisiones, trabajos o actividades específicas que el Auditor encomiende, y asistirlo en el despacho de los asuntos generales que éste les ordene, y
- V. Los acuerdos, circulares, instrucciones generales, comunicados, así como los manuales de organización y de procedimientos que emita el Auditor y

previa aprobación de la Junta, serán de observancia obligatoria para los servidores públicos y los prestadores de servicios del Órgano.

CAPÍTULO II

De las Atribuciones del Auditor de Fiscalización Superior

Artículo 9. Al Auditor le corresponde la representación del Órgano de Fiscalización Superior, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Para la mejor distribución y desarrollo del trabajo, podrá delegar facultades en forma parcial o particular a servidores públicos subalternos, sin perjuicio de ejercerlas directamente cuando lo estime necesario, en cuyo caso serán publicados en el Periódico Oficial.

Por ningún motivo podrá delegar las facultades a que se refiere el artículo 10 de este Reglamento.

Los actos delegables en cuyo caso serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 10. El Auditor tendrá las siguientes atribuciones no delegables:

- I. Aprobar el Programa Anual de Auditorías y de Actividades, vinculadas a éste;
- II. Autorizar el Proyecto de Presupuesto Anual del Órgano y remitirlo al Congreso del Estado, para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo;
- III. Dará cuenta a la Junta de la aplicación del presupuesto aprobado que se asigna al órgano dentro de los cinco días del bimestre siguiente al que corresponda su ejercicio;
- IV. Entregar al Congreso el informe de resultados de la revisión de la cuenta pública, en los términos y plazos que establece la Ley;
- V. Entregar a la Junta el informe bimestral sobre la evolución de los trabajos de fiscalización;
- VI. Nombrar y remover libremente al personal del Órgano;
- VII. Expedir los nombramientos de los servidores públicos del Órgano;

- VIII. Expedir los manuales de organización y de procedimientos del Órgano y sus modificaciones;
- IX. Presentar las denuncias y querellas en los casos de presuntas conductas delictivas de servidores públicos y de particulares que hayan manejado recursos públicos, cuando tenga conocimiento de hechos que pudieran implicar un daño o perjuicio a la hacienda pública o al patrimonio de los sujetos de fiscalización;
- X. Expedir las bases y normas para la baja de documentos comprobatorios para efecto de destrucción, guarda y custodia de los que deben conservarse, microfilmarse o procesarse electrónicamente, observando las disposiciones establecidas por la Ley de Archivo;
- XI. Conocer y resolver sobre el recurso de revocación que se interponga en contra de las resoluciones y sanciones que aplique, y proponer a la autoridad fiscal respectiva, en su caso, la condonación total o parcial de las multas que imponga;
- XII. Jerarquizar orgánicamente las unidades administrativas del Órgano;
- XIII. Interpretar administrativamente la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el presente Reglamento, y demás ordenamientos aplicables a la función fiscalizadora, así como resolver las dudas que se susciten con motivo de su aplicación;
- XIV. Aprobar el Reglamento del Servicio Civil de Carrera;
- XV. Autorizar se lleve el control de la oficialía de partes;
- XVI. Celebrar convenios de coordinación y colaboración con los poderes públicos del Estado y los gobiernos municipales, así como con otros órganos o entidades de fiscalización, ya sean de nivel estatal, nacional o internacional;
- XVII. Cuando las necesidades del servicio lo requieran y la disposición presupuestaria lo permita, podrá crear o modificar nuevas Unidades Administrativas, y
- XVIII. Las demás que las leyes en la materia le faculten.
- Artículo 11.** El Auditor tendrá además las siguientes atribuciones que podrán ser delegables:
- I. Representar al Órgano ante los entes fiscalizables, autoridades administrativas, jurisdiccionales, federales, estatales, municipales y demás personas físicas o morales;
- II. Administrar los bienes y recursos del Órgano y resolver sobre la adquisición de bienes muebles e inmuebles y la prestación de servicios, de conformidad con la legislación aplicable;
- III. Recibir y registrar las cuentas públicas que remitan los entes fiscalizables;
- IV. Solicitar información que se requiera a los entes fiscalizables, servidores públicos y a las personas físicas o morales, con motivo de su actividad fiscalizadora;
- V. Solicitar, en su caso, a los Poderes Públicos del Estado y a los Gobiernos Municipales la colaboración y auxilio que requiera para el eficaz ejercicio de la función fiscalizadora;
- VI. Designar a los visitadores, inspectores o auditores encargados de practicar las inspecciones, visitas y auditorías a su cargo y, en su caso, a los que hayan sido habilitados en términos de la fracción XXIV del artículo 14 de la Ley;
- VII. Autorizar el envío de los pliegos de observaciones y recomendaciones que deriven de los resultados de la fiscalización y remitirlos a los entes fiscalizables;
- VIII. Solicitar a las autoridades fiscales investidas con facultad económico coactiva competentes el cobro de las multas y sanciones resarcitorias que se impongan en los términos de la Ley y del presente Reglamento;
- IX. Imponer multas y sanciones indemnizatorias por el incumplimiento de la Ley y del presente Reglamento;
- X. Autorizar la instrucción de los procedimientos para el fincamiento de responsabilidades indemnizatorias a que den lugar las irregularidades en que incurran los servidores públicos o particulares, personas físicas o morales, por actos u omisiones de los que resulte un daño o perjuicio al patrimonio de los entes fiscalizables;
- XI. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el manejo de los ingresos y egresos, la custodia y la aplicación de fondos estatales y municipales, incluyendo los recursos federales transferidos por cualquier concepto;
- XII. Autorizar las certificaciones de los documentos y constancias que obren en el archivo del Órgano;
- XIII. Vigilar que los entes fiscalizables cumplan oportunamente con el procedimiento de

- entrega recepción de las haciendas públicas respectivas, enviando representantes que presencien y validen el acto respectivo, de conformidad con la legislación aplicable;
- XIV. Solicitar a los auditores externos de los entes fiscalizables, los informes, dictámenes y papeles de trabajo de las auditorías y revisiones por ellos practicadas;
- XV. Requerir, en los términos previstos por las leyes relativas, a terceros que hubieran contratado obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal con los entes fiscalizables, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de la cuenta pública, a efecto de realizar las compulsas correspondientes;
- XVI. Presidir el Consejo conformado por los integrantes de la Comisión con el objeto de constituir el padrón de despachos de auditores externos, y en consecuencia el titular del Órgano pueda habilitarlos para ejercer las funciones correspondientes, con sujeción a las disposiciones de la Ley;
- XVII. Expedir las disposiciones de carácter general que deberán regir la entrega recepción de los entes fiscalizables y participar en ella con la finalidad de que se dé cumplimiento a la normatividad conforme a las disposiciones de la Ley de Entrega Recepción del Estado;
- XVIII. Emitir normas idóneas y certificar, con base en ellas, los conocimientos, habilidades y aptitudes en materia de fiscalización, así como organizar, diseñar e impartir cursos y talleres de formación técnica, académica y profesional; como lo son, el Reglamento del Servicio Civil de Carrera, Entrega Recepción, Resguardo de Bienes, entre otros;
- XIX. Solicitar, resguardar y conservar los papeles de trabajo elaborados por despachos externos o prestadores de servicios profesionales;
- XX. Aprobar las auditorías, visitas, compulsas e inspecciones, conforme a los programas de trabajo;
- XXI. Ordenar que las auditorías, visitas e inspecciones que se efectúen, se realicen por personal expresamente comisionado del Órgano o por profesionales de auditoría independientes, designados y habilitados para efectuar visitas o inspecciones, y
- XXII. Las demás que las leyes en la materia le faculten.

CAPÍTULO III

De las Atribuciones del Auditor Especial de Cumplimiento

Artículo 12. Para el ejercicio de sus funciones, el Auditor contará con el auxilio de un Auditor Especial de Cumplimiento, quien será designado en los términos que establece el artículo 32 de la Ley; asimismo, el Auditor Especial de Cumplimiento estará auxiliado por un jefe de Departamento de Instrucción de Procedimientos, un Secretario de Acuerdos, un Proyectista y un Diligenciario, quien además de las atribuciones que le otorga la ley, tendrá las siguientes:

- I. Suplir en sus ausencias al Auditor, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Fiscalización y del presente Reglamento;
- II. Dar cuenta al Auditor del despacho de los asuntos de su competencia, así como de los asuntos cuyo trámite se le hubiera asignado;
- III. Instruir los procedimientos para el fincamiento de responsabilidades indemnizatorias, conforme lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley;
- IV. Tener a su cargo el registro y control de las personas condenadas por responsabilidades indemnizatorias;
- V. En forma coordinada, con las Direcciones de Auditoría Municipal y Auditoría de Poderes del Estado y Organismos Autónomos, supervisar las auditorías, visitas, inspecciones y compulsas que se realicen a los entes fiscalizables;
- VI. Iniciar el fincamiento de responsabilidades administrativas, conforme las leyes correspondientes, en el ámbito de su competencia o instruir al superior jerárquico del sujeto responsable o ante la instancia respectiva;
- VII. Recibir y dar el seguimiento respectivo a las denuncias de la ciudadanía relacionadas con las anomalías de los servidores públicos de los entes fiscalizables, ejercitando en su caso, las acciones legales a que haya lugar;
- VIII. Solicitar y dar seguimiento a las autoridades fiscales investidas con facultad económico coactiva competentes, el cobro de las multas y sanciones indemnizatorias que se impongan en los términos de la Ley y del presente Reglamento;
- IX. Solicitar a las autoridades correspondientes el embargo precautorio de los bienes de los presuntos responsables, a efecto de garantizar el cobro de multas y sanciones indemnizatorias impuestas, en términos de la legislación aplicable;
- X. Someter a la consideración del Auditor los proyectos de resolución y las sanciones que

- correspondan a los servidores públicos sujetos al procedimiento de responsabilidad administrativa y/o indemnizatoria, y
- XI. Las demás que le otorguen las leyes en la materia.

CAPÍTULO IV
De las Facultades de los Titulares de las demás
Unidades
Administrativas del Órgano de Fiscalización
Superior

Artículo 13. El Director de Asuntos Jurídicos estará asistido de un Departamento de lo Contencioso y otro de Investigación e Integración de Asuntos Penales, que tendrán las funciones que derivan de su denominación y las que dentro del ámbito de su competencia, les encomiende el Auditor, así como las que por delegación deban cumplir; el Director tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar legalmente al Órgano ante cualquier instancia jurisdiccional, administrativa o fiscal, de carácter federal, estatal o municipal, e intervenir en toda clase de juicios en que éste sea parte, ejerciendo las acciones inherentes en los procedimientos civiles, penales, administrativos o cualquier otra índole;
- II. Elaborar y someter a consideración del Auditor las denuncias y querellas penales que procedan en cumplimiento de las facultades conferidas al Órgano, así como coadyuvar con el Ministerio Público en los procesos penales en que sea parte;
- III. Instruir los procedimientos de investigación respecto de actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad en el manejo de los recursos públicos hasta que guarden estado de resolución, y ponerlos a disposición del Auditor Especial de Cumplimiento a efecto de resolver los mismos;
- IV. Admitir e instruir el recurso de revocación previsto en la Ley, hasta ponerlos en estado de resolución;
- V. Coadyuvar con el Auditor Especial de Cumplimiento en el desahogo de las audiencias relacionadas con los procedimientos indemnizatorios;
- VI. Vigilar que las diligencias, audiencias y actuaciones se celebren con el debido orden y respeto;
- VII. Brindar asesoría sobre los asuntos jurídicos a los titulares de las unidades administrativas del Órgano;

- VIII. Compilar, actualizar y ordenar las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones de observancia general relacionadas con la fiscalización superior, para su consulta por las unidades administrativas del Órgano;
- IX. Apoyar a la Dirección Administrativa en la conducción de las relaciones laborales con los servidores públicos del Órgano, así como en lo relativo en el levantamiento de actas administrativas en materia laboral, suspensión o terminación de la relación laboral, de conformidad con la legislación aplicable;
- X. Emitir copias certificadas de las constancias que obren en los archivos del Órgano, para la aprobación del auditor, con las limitaciones que señale la legislación aplicable;
- XI. Analizar, revisar, formular y someter a la consideración del Auditor los estudios de leyes, decretos, reglamentos, circulares, y demás disposiciones jurídicas en las materias que sean competencia del Órgano;
- XII. Preparar los informes previos y justificados que deba rendir el Órgano en los juicios de amparo, así como intervenir en la representación del Órgano cuando éste tenga el carácter de tercero perjudicado y, en general, formular todas las promociones que se refieran a dichos juicios;
- XIII. Vigilar el cumplimiento en la aplicación de la normatividad vigente para el funcionamiento de las diversas unidades administrativas del Órgano, y
- XIV. Las demás que le otorguen las leyes en la materia.

Artículo 14. En la Dirección Administrativa estarán adscritos dos departamentos: Recursos Humanos; y Recursos Financieros y Materiales, que tendrán las funciones que deriven de su denominación y las que dentro del ámbito de competencia de esta Dirección les encomiende su titular, así como las que por delegación deban cumplir. El Director tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Administrar los recursos financieros, humanos, técnicos y materiales del Órgano, de conformidad con las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias aplicables y con las normas y con las políticas y normas que emita el Auditor;
- II. Someter a la consideración del Auditor el anteproyecto de presupuesto anual del Órgano y vigilar su correcta y oportuna ejecución, atendiendo a los principios de

- racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal;
- III. Elaborar los nombramientos del personal del Órgano para la autorización del Auditor;
 - IV. Autorizar, de acuerdo con las disposiciones normativas aplicables, la contratación de las adquisiciones, los arrendamientos y los servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles, la capacitación y las inversiones físicas que soliciten las áreas del Órgano;
 - V. Tener bajo su resguardo el manejo del Archivo del Órgano;
 - VI. Efectuar los pagos a cargo del Órgano, así como cuantificar, custodiar y administrar sus bienes y recursos;
 - VII. Gestionar la incorporación, destino y desincorporación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Órgano;
 - VIII. Llevar la contabilidad y elaborar mensualmente los estados financieros del Órgano;
 - IX. Elaborar, integrar y presentar la cuenta pública bimestralmente del Órgano al Auditor para su autorización y entrega a la Junta;
 - X. Proponer al Auditor el sistema de otorgamiento de incentivos, premios, estímulos y recompensas a los servidores públicos del Órgano, con base en elementos objetivos de evaluación al desempeño;
 - XI. Administrar los recursos que se obtengan de los municipios y demás entes fiscalizables sujetos a revisión por concepto de la retención del cinco punto cincuenta y uno al millar, de conformidad con la fracción X del artículo 12 de la Ley;
 - XII. Vigilar que los servidores públicos que administren fondos y valores del Órgano cumplan con los principios que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
 - XIII. Emitir opinión sobre los criterios contables y de control, en materia de programación, presupuestación, recursos financieros, humanos y materiales del Órgano, que el Auditor le requiera;
 - XIV. Intervenir en los procedimientos de licitación en los que el Órgano sea parte;
 - XV. Diagnosticar los requerimientos en materia de informática de las Unidades Administrativas del Órgano, así como diseñar y proponer las medidas para mantener actualizados sus sistemas de información;

- XVI. Diseñar y proponer las directrices, criterios, metodología y procedimientos para regular la gestión informática, supervisar su correcta aplicación y mantener actualizada la página electrónica del Órgano, y
- XVII. Las demás que expresamente le otorguen las leyes en la materia.

Artículo 15. La Dirección de Planeación y Desarrollo Interinstitucional, contará con dos Departamentos: de Planeación, Programación y Seguimiento de Programas; y de Capacitación, Evaluación, Comunicación y Transparencia, que tendrán las funciones que deriven de su denominación y las que dentro del ámbito de competencia de esta Dirección les encomiende su titular, así como las que por delegación deban cumplir. El Director tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover y proponer al Auditor las acciones para el análisis, diseño y operación del plan estratégico para el desarrollo institucional del Órgano y la mejora continua del sistema de fiscalización superior, ejecutando las acciones que sean de su competencia;
- II. Seleccionar y programar las auditorías, visitas e inspecciones; proponiendo los criterios específicos e indicadores de revisión y las acciones de seguimiento;
- III. Coordinar la integración del programa anual de auditorías, visitas e inspecciones y presentarlas al auditor para su aprobación;
- IV. Proponer al Auditor el diseño, metodologías y técnicas de investigación para mejorar la calidad de las revisiones a cargo del Órgano;
- V. Participar y proponer al Auditor la creación, modificación y difusión de las normas, procedimientos, métodos y sistemas contables y de auditoría, para la revisión y fiscalización de las cuentas públicas;
- VI. Proponer la expedición, derogación o modificación de las bases y normas para la baja de documentos justificatorio y comprobatorio del ingreso y gasto público de los entes fiscalizables, para efectos de destrucción, guarda o custodia de los que deban conservarse, microfilmarse o deban ser archivados electrónicamente, sujetándose a las disposiciones establecidas en la materia;
- VII. Participar en el análisis, desarrollo e implementación de sistemas automatizados de apoyo a la función fiscalizadora, y promover su utilización extensiva;
- VIII. Proponer al Auditor los análisis temáticos para la preparación del Informe de

- Resultados de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, asimismo, la metodología para la elaboración, redacción, corrección, estilo y presentación;
- IX. Dar seguimiento al cumplimiento del programa anual de auditorías, así como a la situación y estado que guardan cada una de ellas;
- X. Informar al Auditor sobre el avance y cumplimiento del programa anual de auditorías y del programa de actividades del Órgano.
- XI. Proponer al Auditor los parámetros, estándares, unidades, indicadores y demás elementos objetivos idóneos para la evaluación sobre el desempeño de las unidades administrativas del Órgano;
- XII. Integrar y poner a consideración del Auditor el proyecto de programa operativo anual que se integrará con las propuestas que remitan las unidades administrativas conforme a su respectivo ámbito de competencia;
- XIII. Proponer al Auditor los programas y cursos de formación y capacitación, para elevar el nivel técnico y profesional del personal del Órgano, así como evaluar su desempeño;
- XIV. Organizar y coordinar cursos y eventos de capacitación tanto internos como externos y proponer las normas a que debe sujetarse la capacitación del personal del Órgano;
- XV. Evaluar los resultados de los cursos impartidos y el desempeño del personal capacitado en el desarrollo de sus actividades;
- XVI. Someter a la consideración del Auditor la contratación de expositores, instructores, cursos y servicios externos en materia de capacitación;
- XVII. Implementar el boletín o gaceta sobre las actividades relacionadas con las actividades del Órgano;
- XVIII. Coordinar, evaluar y dar seguimiento a los informes periódicos sobre el programa operativo anual de cada una de las unidades administrativas del Órgano, e informar al Auditor.
- XIX. Programar, coordinar y ejecutar, de conformidad con la política e instrucciones que dicte el Auditor, las acciones de comunicación social, interna y externa, así como el desarrollo de estrategias de difusión informativa, publicitaria, editorial y promocional de los trabajos y actividades del Órgano;
- XX. Proporcionar a los titulares de las unidades administrativas, a través de las publicaciones

- y síntesis que estime convenientes, la información generada por los diversos medios de comunicación;
- XXI. Proponer al Auditor el diseño, impartición y certificación de los programas, cursos y talleres de formación técnica, académica y profesional, para la adquisición y trasmisión de conocimientos, habilidades y aptitudes en materia de rendición de cuentas y fiscalización;
- XXII. Evaluar al personal del Órgano para determinar el cumplimiento de los objetivos y metas, realizando internamente auditoría al desempeño, y
- XXIII. Las demás que expresamente le otorguen las leyes en la materia.

Artículo 16. Los Directores de Auditoría Municipal y Auditoría de Poderes del Estado y Organismos Autónomos, en sus respectivos ámbitos de competencia, contarán con la estructura orgánica descrita en el artículo 5 del presente Reglamento, y tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar con el Auditor y la Dirección de Planeación y Desarrollo Interinstitucional en la elaboración del programa anual de fiscalización a las cuentas públicas y de la práctica de auditorías de los entes fiscalizables;
- II. Practicar auditorías, visitas, compulsas e inspecciones, conforme a los programas de trabajo aprobados por el Auditor;
- III. En el proceso de las auditorías, levantar actas de inicio, parciales y de terminación, y en su caso actas circunstanciadas;
- IV. Verificar que la gestión financiera de los entes fiscalizables se realice apegado a la Constitución General de la República, la Constitución Local, leyes, reglamentos, circulares, acuerdos y demás normatividad aplicables;
- V. Revisar, analizar y fiscalizar las cuentas públicas de los entes fiscalizables, de conformidad con la legislación aplicable;
- VI. Proponer al Auditor los mecanismos de coordinación, programación, control, evaluación y de mejoramiento de la eficiencia operativa y funcional de la Dirección;
- VII. Proponer al Auditor el requerimiento de la información adicional a las cuentas públicas y la forma de presentación de la misma;
- VIII. Fiscalizar los recursos públicos federales del ramo 33, de conformidad con la legislación aplicable y los convenios de colaboración

- celebrados con la Auditoría Superior de la Federación;
- IX. Elaborar los pliegos de observaciones y recomendaciones que procedan, con motivo de las revisiones y auditorías practicadas a los entes fiscalizables, según corresponda, para la aprobación de notificación del Auditor;
- X. Comprobar que las operaciones que realicen los entes fiscalizables sean acordes con sus leyes de ingresos, presupuestos de egresos y de conformidad con las demás disposiciones legales aplicables en la materia;
- XI. Revisar de manera casuística y concreta, información y documentos relacionados a conceptos específicos del gasto, correspondientes a ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión, cuando el programa o proyecto contenido en el presupuesto aprobado abarque para su ejecución pagos diversos de ejercicios fiscales, sin que con ese motivo se entienda, para todos los efectos legales, abiertos los ejercicios ya auditados;
- XII. Elaborar y someter a la aprobación del Auditor el proyecto de informe de resultados de la cuenta pública anual de los entes fiscalizables;
- XIII. Recepcionar la propuesta de solventación de los entes fiscalizables para su revisión y análisis; para su aceptación o devolución;
- XIV. Dar seguimiento a las solventaciones de las observaciones y recomendaciones emitidas por el Órgano;
- XV. Verificar que los recursos provenientes del financiamiento público se hayan obtenido en los términos autorizados;
- XVI. Informar al Auditor en caso de que los servidores públicos de los entes fiscalizables no proporcionen la documentación comprobatoria y justificativa que les sea requerida;
- XVII. Supervisar y verificar que la gestión financiera no haya causado daños al patrimonio de los entes fiscalizables y se haya realizado acorde con las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y principios de contabilidad generalmente aceptados;
- XVIII. Verificar que los entes fiscalizables remitan al Órgano: programa operativo anual, pronóstico de ingresos calendarizado, presupuesto de egresos calendarizado, plantilla de personal, organigrama, inventario de bienes muebles e inmuebles propiedad del ente, indicando el valor y características de cada uno de ellos;
- XIX. Requerir al ente fiscalizable, el informe de actividades del programa operativo anual, para evaluar el cumplimiento de sus metas y objetivos;
- XX. Recepcionar las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos municipales, del Poder Legislativo y de organismos autónomos, respectivamente;
- XXI. Vigilar que el Poder Ejecutivo y los municipios den cumplimiento a la entrega del Plan de Desarrollo Estatal y/o Municipal;
- XXII. Proponer al Auditor los proyectos de reglas técnicas, manuales, procedimientos en materia de auditoría y servicios relacionados con la misma;
- XXIII. Verificar, evaluar y comprobar que las inversiones o erogaciones que realicen los entes fiscalizables en obra pública, su avance y terminación, estén de acuerdo con los programas y presupuestos autorizados y cumplan con las especificaciones técnicas requeridas, asimismo se verifique la prestación de servicios, bienes adquiridos y servicios contratados;
- XXIV. Elaborar los calendarios de visita, inspecciones y auditorías a realizar a los entes fiscalizables y proponer el personal idóneo para efectuar la revisión;
- XXV. Contar con un registro de empresas constructoras y de aquellas que hayan incumplido con los contratos de obra pública con algún ente fiscalizable;
- XXVI. Solicitar a los entes fiscalizables copia certificada de los expedientes técnicos de obras y acciones;
- XXVII. Practicar las auditorías a la obra pública de los entes fiscalizables de conformidad con los requisitos y términos aplicables;
- XXVIII. Verificar el cumplimiento de las leyes, respecto de casos de nepotismo, así como de prohibiciones e incompatibilidades para ejercer el servicio público, y
- XXIX. Las demás que expresamente le otorguen las leyes en la materia.

CAPÍTULO V

De la Suplencia de los Funcionarios del Órgano de Fiscalización Superior

Artículo 17. En las ausencias temporales del Auditor que no excedan de tres meses, será suplido por el Auditor Especial de Cumplimiento; si la ausencia

fuese mayor de tres meses dará cuenta a la Junta para que acuerde lo procedente.

Artículo 18. En caso de ausencia definitiva del Auditor Especial de Cumplimiento, éste será suplido provisionalmente por el servidor público del Órgano que designe el Auditor, quien fungirá hasta un término máximo de tres meses, tiempo en que se deberá nombrar al nuevo Auditor Especial de Cumplimiento en términos del artículo 32 de la Ley.

Artículo 19. Durante las ausencias temporales de los Directores serán suplidos por el servidor público del Órgano que designe el Auditor. En el caso del Director de Asuntos Jurídicos, quien lo supla, invariablemente deberá tener acreditada la delegación de facultades para intervenir en los juicios y procedimientos en los que sea parte el Órgano.

En los casos de ausencias definitivas, el Auditor procederá a efectuar la designación del nuevo Director que corresponda.

CAPÍTULO VI De las Visitas

Artículo 20. Es facultad del Órgano realizar visitas e inspecciones a los entes fiscalizables, con la finalidad de allegarse de la información necesaria para la revisión, examen y fiscalización de las cuentas públicas, así como por las revisiones que se ordenen por las situaciones excepcionales que marca el presente Reglamento.

De igual forma, podrá realizar visitas durante el ejercicio fiscal en curso, respecto de los procesos reportados como en proceso o concluidos en el respectivo informe de avance de gestión financiera, así como efectuar revisiones sobre un rubro o partida cuando lo estime pertinente o lo determine el Congreso.

También el Órgano podrá realizar compulsas, requiriendo a terceros que hubieran contratado obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal con los entes fiscalizables, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de la cuenta pública, previa notificación y en su momento identificarse como auditor del Órgano y levantar las actas correspondientes.

Artículo 21. Las visitas y compulsas que efectúe el Órgano se practicarán en días y horas hábiles, por personal autorizado que exhiba identificación vigente y el oficio de comisión respectivo. Se considerarán

días y horas hábiles, de lunes a viernes en el horario en que el ente fiscalizable labora normalmente en su área administrativa, con la excepción de los días festivos señalados por la legislación respectiva.

El Órgano podrá habilitar días y horas diferentes a los indicados anteriormente, previo acuerdo del Auditor y cuando la circunstancia del caso así lo requiera.

Artículo 22. Durante las visitas que se practiquen, los entes fiscalizables están obligados a permitir a los auditores el acceso al lugar objeto de la misma, así como poner y mantener a su disposición los libros, registros, sistemas y demás documentación que contengan información sobre el ejercicio de los recursos públicos asignados al ente fiscalizable. Los auditores podrán solicitar y obtener copia certificada de dichos documentos, la que deberá ser expedida por el servidor público del ente fiscalizable facultado para ello, por autoridad competente o por fedatario público.

Artículo 23. La orden de visita deberá contener:

- I. El nombre del ente fiscalizable;
- II. El nombre de los auditores, inspectores o visitantes que realizan la visita, los cuales podrán ser sustituidos o aumentar o reducir en cualquier tiempo por el Órgano, de lo cual se notificará al ente fiscalizable;
- III. El objeto de la visita, y
- IV. Descripción de las áreas, rubros, documentos u operaciones de la revisión, así como señalar el ejercicio o periodo de revisión.

Artículo 24. Las visitas se desarrollarán conforme a las siguientes reglas:

- I. Al dar inicio a la visita, los funcionarios del Órgano deberán identificarse ante el titular del ente fiscalizable o su representante, con quien se entienda la diligencia, requiriéndole designe a dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan desempeñarse como tal, los auditores designarán a quienes fungirán con esa calidad, haciéndose constar esta circunstancia en el acta que al efecto se levante al inicio de la visita;
- II. Los testigos podrán ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se realiza la visita, por ausentarse antes de que concluya la diligencia, o por manifestar su voluntad de dejar ser testigo. En cualesquiera de estos supuestos, el representante del ente fiscalizable con quien

- se entiende la diligencia deberá designar de inmediato a otros testigos y, ante la negativa o imposibilidad de los designados, los auditores nombrarán a quienes deban sustituirlos;
- III. De toda visita se levantará acta, en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores, así como las observaciones del representante del ente fiscalizable con relación a los hechos u omisiones asentadas en el acta, de la cual deberá entregarse copia al ente fiscalizable;
 - IV. Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial;
 - V. Se podrán levantar actas parciales en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas parciales sin que exista una nueva orden de visita;
 - VI. Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma, dándose por concluida la visita;
 - VII. Las actas parciales se entenderá que forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente, y
 - VIII. A juicio de los auditores, o por petición del representante del ente fiscalizable visitado, las diligencias de visita, auditoría o inspección podrán suspenderse y reanudarse tantas veces sea necesario, levantándose acta parcial. El acta parcial que se levante será

firmada por los que intervengan en la diligencia y se dejará copia de ella al representante del ente fiscalizable con quien se entendió la diligencia.

Artículo 25. Las actas circunstanciadas, así como las manifestaciones, declaraciones o hechos en ellas contenidos, harán prueba plena en términos de ley.

Artículo 26. En las actas que se levanten con motivo de la visita o inspección, se hará constar, por lo menos, lo siguiente:

- I. Hora, día, mes y año en que se inicia y concluye;
- II. Objeto de la visita;
- III. Datos relativos a la actuación, incluyendo el fundamento legal en que se basó la visita o inspección;
- IV. Números y fechas de los oficios de comisión, así como de las identificaciones oficiales de los auditores y vigencias de éstas;
- V. Ubicación física de la entidad fiscalizada;
- VI. Nombre, firma y cargo de la persona con quien se entendió la visita o inspección, así como los documentos con que se identifica;
- VII. Nombre, firma y domicilio de las personas designadas como testigos, así como los datos de su identificación oficial en caso de presentarla;
- VIII. Síntesis descriptiva sobre la visita, asentando los hechos, datos y omisiones derivados del objeto de la misma;
- IX. Nombre y firma del o de los auditores, con quienes se atendió la visita y de las personas que hayan fungido como testigos;
- X. Declaración del visitado, si así desea hacerlo, y
- XI. Si se niega a firmar el visitado, su representante legal o la persona con quien se entendió la visita o inspección, tal situación no afecta la validez del acta, debiendo el auditor o auditores asentar la razón relativa.

Artículo 27. Si con motivo de la visita, el Órgano detecta irregularidades o incumplimiento de las disposiciones que regulan la gestión financiera, se procederá a formular los pliegos de observaciones en el que se hará constar de manera circunstanciada los hechos u omisiones que entrañen irregularidades o incumplimiento de la normatividad, y lo hará del conocimiento del servidor público responsable para su debida solventación. Si las anomalías detectadas implican responsabilidad penal, el Órgano procederá inmediatamente a formular la denuncia

correspondiente en contra de los funcionarios responsables del ente fiscalizable.

Artículo 28. Si se tratare de irregularidades que se refieran sobre casos de nepotismo e incompatibilidades y prohibiciones para desempeñar cargos públicos, el Órgano formulará y notificará el pliego de observaciones y recomendaciones al titular del ente fiscalizable para su debida solventación dentro del término que establece la Ley. Transcurrido el plazo establecido sin que se hubiere dado cumplimiento a las observaciones y recomendaciones emitidas y sin que se hubiera interpuesto el recurso de revocación, el Auditor Especial de Cumplimiento procederá inmediatamente a radicar el procedimiento de responsabilidad indemnizatoria correspondiente en contra de los funcionarios públicos omisos del ente fiscalizable, además de promover el fincamiento de las responsabilidades administrativas a que hubiera lugar ante las autoridades competentes.

Artículo 29. Los servidores públicos del Órgano deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de la ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones. Éstos serán responsables en los términos de las disposiciones legales aplicables, por violación a dicha reserva o a cualquier otra obligación que les confiera la Ley, el presente Reglamento u otros ordenamientos de la materia.

CAPÍTULO VII

De los Procedimientos de Selección y Contratación de Bienes y Servicios

Artículo 30. La contratación de profesionales especializados a que se refiere la Ley, deberá ajustarse previamente al contenido de este Reglamento y las leyes aplicables en la materia.

Artículo 31. Para la contratación de prestadores de servicios, auditores o profesionales externos que habrán de coadyuvar en las funciones y actividades de fiscalización del Órgano, deberán cumplirse los siguientes requerimientos: para la inscripción en el Padrón de Prestadores de Servicios Profesionales de Auditoría Gubernamental del Órgano:

- I. Presentar solicitud escrita dirigida al Auditor para ser inscrito en el Padrón;
- II. Presentar, bajo protesta de decir verdad, la información que sea requerida por el Órgano en el formato de solicitud de inscripción al Padrón;
- III. Las personas morales deberán presentar copia certificada del acta constitutiva y en su

- IV. caso, las adiciones o modificaciones a la fecha de solicitud de los servicios;
- IV. Las personas físicas deberán acreditar su nacionalidad mexicana con la copia certificada del acta de nacimiento respectiva o credencial de elector;
- V. Tanto las personas morales como las físicas, deberán acreditar la estructura de recursos humanos del despacho, incluyendo el currículo de servicios profesionales correspondientes, bajo los lineamientos y alcances que establezca el Órgano;
- VI. Presentar la inscripción correspondiente al Registro Federal de Contribuyentes;
- VII. Presentar los estados financieros recientes con un máximo de sesenta días anteriores a la fecha de la solicitud de los servicios, debidamente firmados por el representante legal y contador público registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- VIII. Presentar copia de la última declaración del Impuesto Sobre la Renta;
- IX. Presentar constancia de inscripción en el Registro de Despachos Contables y Fiscales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- X. Presentar constancia de inscripción en el Registro de Contadores Públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- XI. Presentar la documentación que avale la solvencia profesional a las personas jurídicas colectivas o físicas, y la experiencia de cinco años en práctica de auditoría;
- XII. Presentar la cédula o cédulas profesionales correspondientes, emitidas por la Secretaría de Educación Pública;
- XIII. Presentar y aprobar el examen que acredite el conocimiento del marco jurídico aplicable, en los ámbitos federal y local, relativo a la auditoría gubernamental. Tratándose de personas morales, la evaluación se aplicará a quien o quienes asuman la responsabilidad del informe o dictamen, y
- XIV. Presentar por escrito, bajo protesta de decir verdad, no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal mayor de un año, en los últimos tres años a la fecha de su contratación; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama pública, lo inhabilitará para su contratación. Asimismo, no haber prestado en los dos últimos años, alguna relación profesional o laboral, en algún ente fiscalizable.

Las fracciones IX y X podrán ser dispensadas cuando por la naturaleza de las acciones de especialización en la materia a fiscalizar, sea indispensable la intervención de la persona física o moral que, cumpliendo con los demás requisitos, esté en aptitud de la práctica de las tareas de que se trate.

Tratándose del refrendo del registro, deberá actualizar los requisitos que hubiere presentado en su inscripción.

Artículo 32. La inscripción en el Padrón como prestador de servicios ante el Órgano y su refrendo, se realizará mediante la venta de bases y de vigencia anual. El Auditor, mediante convocatoria pública, determinará las fechas de apertura y cierre de inscripciones.

Artículo 33. El Órgano, en forma excepcional, podrá contratar bajo su más estricta responsabilidad y sin previa licitación, a los prestadores de servicios profesionales incorporados legalmente en su Padrón, que considere aptos para la prestación de diversos servicios profesionales que requieran la más alta confidencialidad, y cuando la urgencia y especialidad del caso así lo ameriten.

Artículo 34. Los prestadores de servicios profesionales contratados para realizar auditorías y demás tareas de fiscalización por parte del Órgano, actuarán en representación del mismo y asumirán la confidencialidad y, en consecuencia, la responsabilidad solidaria que se derive del desahogo del proceso de fiscalización, quedando estrictamente prohibido subcontratar estos servicios.

Artículo 35. El Órgano, conforme los recursos presupuestales que tenga autorizados, solicitará al Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, realice los trámites necesarios para realizar adquisiciones, arrendamientos y servicios necesarios para el funcionamiento del mismo; en los términos de las leyes aplicables.

CAPÍTULO VIII

De las Responsabilidades y Sanciones en la Rendición de Cuentas

Artículo 36. El Órgano, para hacer cumplir sus determinaciones en la rendición de cuentas, podrá hacer uso de los siguientes medios de apremio:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Multa, en las cantidades mínimas y máximas establecidas en la Ley;
- III. Auxilio de la fuerza pública, y

- IV. Los demás que procedan de acuerdo a la supletoriedad de leyes que establece el artículo 5 de la Ley.

Artículo 37. El Órgano podrá imponer cualquiera de las medidas de apremio descritas en el artículo anterior a los servidores públicos que incurran en responsabilidad en la rendición de cuentas.

Artículo 38. Incurren en responsabilidad en la rendición de cuentas:

- I. Los servidores públicos o quienes hayan dejado de serlo de los entes fiscalizables, que, por sus actos u omisiones, causen daño estimable en dinero al patrimonio del ente fiscalizable;
- II. Los servidores públicos o quienes hayan dejado de serlo de los entes fiscalizables, que no solventen y atiendan en tiempo y forma las observaciones y recomendaciones que emita el Órgano;
- III. Los servidores públicos o quienes hayan dejado de serlo de los entes fiscalizables, que sin causa justificada no remitan en tiempo y forma al Órgano la cuenta pública para su revisión y fiscalización superior;
- IV. Los servidores públicos del ente fiscalizable que impidan, obstruyan u obstaculicen la realización de las visitas, inspecciones y auditorías a los entes fiscalizables ordenadas por el Órgano;
- V. El Auditor, cuando injustificadamente no entregue al Congreso los informes de resultados de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas.
- VI. El Auditor, cuando no presente las denuncias y querellas que procedan en contra de los servidores públicos de los entes fiscalizables, en los términos de la Ley y del presente Reglamento;
- VII. El Auditor Especial de Cumplimiento, cuando no radique los procedimientos indemnizatorios a que haya lugar y no promueva el fincamiento de responsabilidades administrativas, en los términos de la Ley;
- VIII. Los terceros que hubieren contratado obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal con los entes fiscalizables y no exhiban la documentación justificativa y comprobatoria de la cuenta pública solicitada por el Órgano para la realización de compulsas, y
- IX. Los servidores públicos o quienes hayan dejado de serlo del Órgano, cuando al revisar

las cuentas públicas, no formulen las observaciones y recomendaciones sobre situaciones irregulares que detecten.

Artículo 39. En el caso de la fracción VI corresponde a la Junta la aplicación de la medida de apremio.

Artículo 40. Las multas y sanciones indemnizatorias a que se refiere la Ley y el presente Reglamento, tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida por el Órgano, haciéndose efectivas conforme al procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Artículo 41. El procedimiento para determinar y hacer efectivas las multas y demás sanciones pecuniarias que el Órgano imponga se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Tratándose de los servidores públicos responsables o quienes hayan dejado de serlo de los entes fiscalizables que no presenten la cuenta pública en los plazos y condiciones establecidos por la ley y el presente reglamento, se les requerirá oficiosamente la cuenta pública correspondiente, para que en un término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, apercibiéndolos que de no cumplir con dicho requerimiento se harán acreedores a la multa que conforme a la ley corresponda;
- II. Concluido el término a que se refiere la fracción anterior, se procederá a imponer a los servidores públicos responsables la multa correspondiente, misma que tendrá el carácter de crédito fiscal, otorgándoles un plazo de diez días hábiles contados a partir de su notificación, para que de manera voluntaria cubran el importe de la multa impuesta en la cuenta bancaria que al efecto señale la Secretaría Administrativa del Congreso, apercibiéndolos que en caso de no hacerlo se dará vista a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo Local o Tesorerías, según sea el caso, para que hagan efectiva la multa a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Así mismo, se les requerirá nuevamente para que el plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente multa, cumplan con la presentación de la cuenta pública correspondiente, en cuyo incumplimiento se entenderá como reincidencia;

- III. En el supuesto del párrafo segundo de la fracción II, y en lo correspondiente a multas impuestas a servidores públicos municipales, se procederá a dar vista de las multas impuestas a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo Local para que las haga efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución;
- IV. En el caso de que la no presentación de la cuenta pública sea del ámbito municipal, y los servidores públicos responsables aún ocupen sus cargos, el Órgano solicitará haga efectiva la multa de conformidad con lo dispuesto en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Si los servidores públicos omisos en la presentación de la cuenta pública que corresponda han dejado de ocupar el cargo, el Órgano solicitará a la Tesorería Municipal respectiva proceda hacer efectiva la multa;
- V. Se observará lo dispuesto en las fracciones I y II cuando se trate de sanciones indemnizatorias impuestas en el ámbito municipal;
- VI. Si fueren varios los servidores públicos o quienes hayan dejado de serlo acreedores a alguna multa o sanción indemnizatoria, en el escrito de notificación de la misma, se deberá establecer la cantidad líquida que deberá cubrir el responsable principal y los responsables solidarios;
- VII. El importe de las indemnizaciones recuperadas, sea de manera voluntaria, así como las multas recuperadas vía procedimiento administrativo de ejecución, quedará a disposición de los entes fiscalizables que hayan sufrido el daño o perjuicio en su patrimonio, el cual se deberá registrar como ingreso propio, y
- VIII. El importe de las multas que se hagan efectivas sin necesidad del procedimiento de ejecución, quedará a disposición de la Secretaría Administrativa del Congreso del Estado.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

CUARTO.- Los procedimientos para el fincamiento de responsabilidades indemnizatorias que se encuentren en trámite o en proceso a la entrada en vigor del presente Reglamento, deberán ser autorizados por el Auditor e instruidos por el Auditor

Especial de Cumplimiento, con el auxilio de la Dirección de Asuntos Jurídicos.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Dado en la sala de comisiones Xicohtécatl Axayacatzin del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los quince días del mes de mayo del año dos mil nueve.

**DIP. VÍCTOR CRUZ
BRIONES LORANCA**
PRESIDENTE DE LA
JUNTA DE
COORDINACIÓN
Y CONCERTACIÓN
POLÍTICA

**DIP. JOSÉ JUAN
TEMOLTZIN
DURANTE**
PRESIDENTE DE LA
MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL
ESTADO Y
REPRESENTANTE
DEL PARTIDO
CONVERGENCIA

**DIP. ORLANDO
SANTACRUZ
CARREÑO**
COORDINADOR DEL
GRUPO
PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

**DIP. EUSTOLIO
FLORES CONDE**
COORDINADOR DEL
GRUPO
PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

**DIP. JOSÉ OLIVERIO
PÉREZ HERNÁNDEZ**
COORDINADOR DEL
GRUPO
PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

**DIP. JOSÉ MATEO
MORALES BÁEZ**
COORDINADOR DEL
GRUPO
PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO DEL
TRABAJO

**DIP. LUIS SALAZAR
CORONA**
COORDINADOR DEL
GRUPO
PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO
SOCIALISTA

**DIP. MARÍA ELOISA
ESPINOSA ARRIAGA**
REPRESENTANTE
DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE
MÉXICO

DIP. ENRIQUE GONZÁLEZ SANDOVAL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA
ALIANZA

Firmas Autógrafas.

* * * * *